

RÉGIMEN LEGAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR (AF) EN EL DERECHO PROVINCIAL DE ARGENTINA

María Adriana VICTORIA*

RESUMEN. INTRODUCCIÓN. 1. MARCO DOCTRINARIO. 2. MARCO NORMATIVO. 3. SUJETOS. 3.1. Personas humanas. 1.2. Personas jurídicas públicas. 1.3. Personas jurídicas privadas 4. CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA RURALIDAD. 5. CONTENIDO DEL HECHO TÉCNICO. 5. 1. Actividades típicas. 5.2. Actividades conexas. 5.2.1. Comercialización. 5.2.2. Industrialización. 6. ACCESO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES. 6.1. Uso y aprovechamiento. 7. POLÍTICAS PÚBLICAS. 8. CONSIDERACIONES SOCIALES Y CULTURALES. 9. LA EDUCACIÓN. 10. DESARROLLO TECNOLÓGICO, ASISTENCIA TÉCNICA E INVESTIGACIÓN. 11. CONSIDERACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL. 12. CONSIDERACIONES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS. 13. INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTOS RURALES. 14. ALGUNAS PROPUESTAS A MODO DE CONCLUSIÓN.

RESUMEN

A partir de un “marco doctrinario” de la agricultura familiar (AF), comprensivo de lo que se entiende por la misma, su alcance y beneficios, se analiza el cuadro normativo que la disciplina a nivel nacional, con la reciente Ley n° 27.118/14¹ sobre reparación histórica de la agricultura familiar para la construcción de una nueva ruralidad en la Argentina, ley que establece un sistema de adhesión de las provincias, habiendo hecho uso de dicha facultad la provincia de Jujuy (Ley n° 5864/15). Asimismo se analiza las leyes de AF anteriores a la sanción de la ley nacional tales son las normas de Chaco (Ley n° 7303/13), Río Negro (Ley n° 4952/14), Salta (Ley n° 7789/13) y San Juan (Ley n° 8522/14). Se finaliza con algunas propuestas a modo de conclusión.

INTRODUCCIÓN

Hoy en día estamos ante la presencia de un nuevo rol temático del estado ya que suma a las funciones de legislador, la de diseño de políticas, planificación y ejecución en la agricultura familiar (AF), a partir de pautas normativas, conociéndose esto último

* Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales. Prof. Titular e investigadora de Legislación Agraria de la Universidad Nacional de Santiago del Estero. Prof. Titular de Derecho de los Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Universidad Católica de Santiago del Estero. Santiago del Estero, Argentina. Profesora de la Carrera Abogado especializado en Derecho Agrario de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina. Ex Directora de Proyectos de investigación CONICET. Miembro Correspondiente del Instituto de Derecho privado Región Centro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina. Académica de número de la Academia de Ciencias y Artes de Santiago del Estero. Miembro correspondiente del Instituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato de Florencia, Italia. Presidente del Instituto Argentino de Derecho Agrario (IADA). Miembro del Comité Científico de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU) y Presidente del Consejo Científico del Comité Americano de Derecho Agrario (CADA). Directora de la Revista Iberoamericana de Derecho Agrario (RIDA). E mail: mariaadrianavictoria@gmail.com

¹ Publicada en el Boletín Oficial del 28-ene-2015 Número: 33059.
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?resaltar=true&id=241352>

como la intervención del estado partir de la política pública. Y esto sucede porque la (AF) se constituye en un nuevo modelo, paradigma de los tiempos que corren² cuyo desarrollo sustentable es necesario garantizar en las diversas dimensiones que lo componen (económica, social, cultural, ambiental)³. Por ello, el objetivo del presente trabajo es : a partir de un marco doctrinario de la AF, comprensivo de lo que se entiende por la misma, su alcance y beneficios, analizar el derecho provincial argentino (leyes) en esta temática a la luz de los derechos humanos al desarrollo sustentable, ambiente, calidad de vida, biodiversidad y el principio de igualdad entre hombres y mujeres⁴. Todo ello por entender la importancia que revisten las “fuentes provinciales para la conformación de un derecho agrario provincial”⁵.

El abordaje del trabajo se realiza a partir del hecho técnico⁶ (agricultura familiar), fuente extrajurídica, a igual que el hecho político en tanto factor de especificación, con elementos concretos de la realidad. Hecho técnico constituido por un *ius* que se adhiere a la sustancia disciplinada⁷ y el hecho político⁸ que se evidencia en la sanción de las normas sobre AF como manifestación de política pública del Estado. A la par se sirve de la doctrina en tanto fuente del derecho a fin de aportar tanto al sector estatal como social de interés a la AF, y con ello en el futuro, delinear un régimen jurídico integral que la contenga y posibilite su desarrollo sustentable social, económico, ambiental y cultural.

² VICTORIA, María Adriana. “Bases del hecho técnico agricultura familiar (AF) para una futura regulación jurídica”, en La investigación en la Facultad de Humanidades, Ciencias Sociales y de la Salud. Publicación anual de la Facultad de Humanidades, Ciencias Sociales y de la Salud. Secretaría de Ciencia, Técnica y Postgrado, Universidad Nacional de Santiago del Estero, Santiago del Estero, 2015 (en prensa).

³ Véase: VICTORIA, María Adriana. “Manifestaciones jurídicas de la relación actividad agraria, ambiente y desarrollo sustentable”, en GIANNUZZO, Amelia Nancy y LUDUEÑA, Myriam Ethel, Santiago del Estero, una mirada ambiental. Facultad de Ciencias Forestales, Universidad Nacional de Santiago del Estero, Santiago del Estero, ISBN 987-99083-9-2, mayo de 2005 (reeditado en el año 2006), pp. 365-384. VICTORIA, María Adriana. “Derecho al agroambiente y al desarrollo sustentable en el derecho comunitario europeo y en el Mercosur”, en Revista Derecho de la Integración nº 16. Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Derecho. Centro de Estudios Comunitarios, diciembre de 2004, pp. 198-222.

⁴ VICTORIA, María Adriana. “Reconocimiento legal del rol de la mujer en la agricultura familiar (AF)”, en Libro en homenaje al Pro. Dr. Guillermo FIGALLO ADRIANZEN. Universidad San Martín de Porres (Lima, Perú). Dirección Dr. GONZALES BARRÓN, Gunther, 2015 (en prensa).

⁵ Véase: PASTORINO, Leonardo Favio. “Introducción. Derecho agrario provincial: el descubrimiento de un derecho ubérrimo”, en PASTORINO, Leonardo Favio (Director). Derecho agrario provincial. El régimen jurídico agrario en las 23 provincias y en la CAB, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pp. 34- 35.

⁶ Véase: CARROZZA, Antonio. Problemi generali e profili di qualificazione del diritto agrario, Milano, Giuffrè Editore, 1975, pp. 108-138.

⁷ Véase: ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. Derecho agrario contemporáneo. San José de Costa Rica, Editorial investigaciones jurídicas, 2015, pp. 402-405.

⁸ Véase: CARROZZA, Antonio. Problemi generali e profili di qualificazione... Op. Cit. pp. 139-186.

1. MARCO DOCTRINARIO

La AF es la base sobre la cual descansa el equilibrio entre naturaleza, sociedad, economía, estabilidad política y sostenibilidad social⁹. Demuestra su importancia por tener un modelo de producción que prioriza la producción de alimentos sanos para la población y el medio ambiente¹⁰. Tiene su base en un grupo humano en el que la mujer, a su vez, constituye un grupo especialmente vulnerable pero de importancia decisiva para el desarrollo económico y social¹¹. La titular es la misma familia, quien toma las decisiones y organiza el trabajo al interior del grupo familiar y de acuerdo con sus propios criterios de organización, aunque sometida a las (pocas) reglas jurídicas civiles, que, a falta de normas específicas, se les aplica¹².

El papel de la AF es sumamente importante en la erradicación del hambre y la pobreza, la consecución de la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y los medios de vida, la ordenación de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y el logro del desarrollo sostenible, en particular en las zonas rurales¹³.

Según FAO, se entiende por AF a la producción agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y acuícola que, pese a su gran heterogeneidad entre países y al interior de cada país, posee las siguientes características principales: 1) acceso limitado a recursos de tierra y capital; 2) uso preponderante de fuerza de trabajo familiar, siendo el (la) jefe (a) de familia quien participa de manera directa del proceso productivo; es decir, aún cuando pueda existir cierta división del trabajo, el (la) jefe (a) de familia no asume funciones exclusivas de gerente, sino que es un trabajador más del núcleo familiar¹⁴.

Se trata de una familia extendida, jerárquicamente organizada bajo la figura masculina realizando las actividades propias de la producción agrícola, la

⁹ FAO. www.fao.org/family-farming/countries/slv/es/

¹⁰ FONAF. www.fonaf.org.ar/index.php/features/destacadas/98-aiaf-2014

¹¹ Véase: VICTORIA, María Adriana. “Empoderamiento de la mujer rural a partir de la titularidad compartida de la explotación agraria”, en Alba E. de BIANCHETTI (Directora) Rita G. PERNIZA (Coordinadora), Derecho agrario y ambiental. Perspectivas. Resistencia, Chaco, ConteTexto Librería Editorial, 2015, p. 251.

¹² Véase: PASTORINO, Leonardo Favio. Derecho agrario argentino, segunda edición actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 554.

¹³ UCAR. La agricultura familiar es el tema principal del Día Mundial de la Alimentación 2014. Publicado: 16 Octubre 2014. <http://www.ucar.gob.ar/index.php/novedades/noticias-ucar/857-la-agricultura-familiar-es-el-tema-principal-del-dia-mundial-de-la-alimentacion-2014>

¹⁴ La actividad agropecuaria/silvícola/pesquera/acuícola es la principal fuente de ingresos del núcleo familiar, que puede ser complementada con otras actividades no agrícolas que se realizan dentro o fuera de la unidad familiar (servicios relacionados con el turismo rural, beneficios ambientales, producción artesanal, pequeñas agroindustrias, empleos ocasionales, etc. Oficina Regional de la FAO para América Latina y el Caribe. Agricultura Familiar. http://www.fao.org/documents/es/Género%20y%20equidad%20en%20las%20sociedades%20rurales/topi_csearch/6

comercialización del producto y el manejo de los ingresos, donde las mujeres tienen además del dominio exclusivo de las tareas domésticas, la participación en tareas propias de la producción agrícola¹⁵.

En esa organización familiar se basó el crecimiento de gran parte de las unidades productivas de diversas regiones. Es que la “familia”, como núcleo integrador de la unidad de producción y de consumo, posibilita la no división del producto obtenido, destinando el mismo a la reproducción de su sistema de producción. “La familia tiene la posibilidad de flexibilizar su consumo, ya que como propietaria de la empresa puede ajustar el mismo a las relaciones de valor externas”¹⁶.

En Argentina, el FONAF (Foro Nacional para la agricultura familiar)¹⁷ considera a la AF como una “forma de vida” y “una cuestión cultural”, que tiene como principal objetivo la “reproducción social de la familia en condiciones dignas”, donde la gestión de la unidad productiva y las inversiones en ella realizadas es hecha por individuos que mantienen entre sí lazos de familia, la mayor parte del trabajo es aportada por los miembros de la familia, la propiedad de los medios de producción (aunque no siempre de la tierra) pertenece a la familia, y es en su interior que se realiza la transmisión de valores, prácticas y experiencias. Asimismo, se señala que dentro de esta definición deben estar incluidos distintos conceptos que se han usado o se usan en diferentes momentos, como son: pequeño productor, minifundista, campesino, chacarero, colono, mediero, productor familiar y también los campesinos y productores rurales sin tierra y las comunidades de pueblos originarios. Por último, la definición indica que el concepto de AF comprende las actividades agrícolas, ganaderas o

¹⁵ Véase: PREDA, Graciela María. 2006, citado en PREDA, Graciela María. “Relaciones de parentesco en la producción familiar capitalizada del sur santafecino”. <http://inta.gob.ar/documentos/relaciones-de-parentesco-en-la-produccion-familiar-capitalizada-del-sur-santafecino/>

¹⁶ FRIEDMAN, H. 1981, citado en PREDA, Graciela María. “Relaciones de parentesco en la producción familiar capitalizada del sur santafecino”... Op. Cit.

¹⁷ La FONAF, es la confluencia de más de 900 organizaciones que asocian a unas 180 mil familias de productores en todo el país, reunidos para consensuar y proponer alternativas de desarrollo rural con equidad e inclusión. Se trata de organizaciones con historia de lucha en defensa de los intereses nacionales; de un espacio formal de concertación legitimado por la SAGPyA (Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación) a través de la Resolución n° 132/06, donde las organizaciones interactúan con los funcionarios de las áreas competentes. Las organizaciones del Foro funcionan con una Mesa Nacional (2 delegados por provincia y 2 de Pueblos Originarios), una Mesa Ejecutiva (2 delegados por región y 1 de Pueblos Originarios). <http://www.fonaf.com.ar/index.php/demo-layouts/botonfonaf>

pecuarias, pesqueras, forestales, las de producción agroindustrial y artesanal, así como las tradicionales de recolección y el turismo rural¹⁸.

Este sector amerita la intervención del Estado. Destaca Giovanni GALLONI que el “Derecho de la agricultura”, es un derecho público que regula y disciplina la intervención de la Administración pública para ayudar, tutelar e incentivar, las inversiones agrícolas¹⁹. Y la agricultura merece protección, tanto por razones biológicas, como comerciales y económicas.

El carácter primario de las necesidades que satisface la producción agrícola, pone en juego un conjunto de factores, que tienden inevitablemente a deprimir el nivel de los precios agrícolas y, por ende, la renta de los agricultores.

La intervención del Estado se justifica, por la necesidad de proteger al productor de las contingencias económicas que derivan de la concentración de empresas y capitales, que alteran el libre juego de la oferta y la demanda, de manera que sus esfuerzos se vean compensados y, por otro lado, frente a la concentración, se hace necesario que el Estado intervenga, para reestablecer el equilibrio del mercado y asegurar la libre competencia.

FAO, propicia la intervención pública, a través de las “políticas de integración comercial, de promoción de mercados externos y de apoyo a vínculos que generan valor”. Ello tiene un efecto potencial favorable en la medida en que originan o consolidan vínculos “matrices”, a través de los cuales se desarrollan otros vínculos derivados que favorecen la inserción de la organización en los mercados. Pero, es la voluntad explícita de apoyo del Estado y del sector privado organizado, lo que permite el desarrollo de vínculos matriciales a largo plazo, que tiene un impacto amplio y sostenido sobre todo el conjunto de relaciones económicas²⁰.

Se considera que el rol de los pequeños agricultores es estratégico dentro del componente de soberanía y seguridad alimentaria. Desde ese punto de vista, es la

¹⁸ Véase: Documento base del FONAF para implementar las políticas públicas del sector de la agricultura familiar, p. 9. <http://www.fonaf.org.ar/index.php/publicaciones/libros>

¹⁹ Véase: GALLONI, Giovanni. “Diritto dell’ Agricoltura”, en Dizionario del Diritto Privato, a cura de Natalino IRTI. 4. CARROZZA, Antonio. Diritto Agrario, Giuffrè editore, Milano, 1983, p. 13.

²⁰ SANTACOLOMA, Pilar. SUAREZ, Ruth. RIVEROS, Hernando. Fortalecimiento de los vínculos de agronegocios con los pequeños agricultores. Estudios de casos en América Latina y el Caribe. Capítulo 4. Conclusiones específicas. FAO. Roma, 2005. <http://www.FAO.org>.

primera vez en Argentina, que estos dos conceptos se están compatibilizando, a partir de la producción primaria²¹.

En nuestro país hay políticas públicas no unificadas, que regulan la materia a través de programas de desarrollo, que revalorizan la AF como actor social y económico, no asistencialista, limitada a veces a algunas zonas²². Políticas que muestran una superposición de objetivos lo que conlleva a una aplicación desordenada no permitiendo resultados eficaces, por lo que se hace necesario una regulación jurídica integral sobre AF.

A nivel internacional, se observa un mayor desarrollo de la normativa (España, Bélgica, Francia, Italia, entre otros países)²³.

2. MARCO NORMATIVO

En nuestro país, la AF ofrece un cuadro normativo que se disciplina a nivel nacional, con la reciente Ley n° 27.118/14²⁴ sobre reparación histórica de la AF para la construcción de una nueva ruralidad (que contiene 36 artículos de los cuales los últimos tres son normas complementarias que modifican otras leyes). Esta ley establece un sistema de adhesión de las provincias y, en tal sentido, invita a las provincias, a adherir a la misma o adecuar su legislación, sancionando normas que tengan un objeto principal similar a dicha ley (art. 8). Jujuy hizo uso de la adhesión y sancionó la Ley n° 5864/15²⁵, mientras que otras provincias tienen proyecto de ley al respecto, entre éstas Corrientes²⁶, Entre Ríos²⁷, Neuquén²⁸. De este modo, la normativa nacional pasa a formar parte del contenido de la legislación que se aplica en dicha provincia, constituyéndose en fuente del derecho provincial en esta temática y de aplicabilidad por adhesión.

²¹ SOTO, Merino, 20/06/2010. Entrevista a Carla CAMPOS BILBAO, titular de la Secretaría y que trabaja bajo la órbita del Ministerio de Agricultura de la Nación. jueves 10 de febrero de 2011. Buenos Aires Económico. Economía. Buenos Aires. <http://www.elargentino.com/nota-96695>.

²² VICTORIA, María Adriana. MALANOS, Nancy. "Marco jurídico de las zonas rurales de argentina a la luz de la normativa Mercosur". XXVIIIe Congrès européen de droit rural. 9-12 septembre 2015, Potsdam (Allemagne). Comité européen de droit rural. 2015.

²³ Véase: BOURGES, Leticia A. MUÑIZ ESPADA, Esther (Directoras). Agricultura familiar. Reflexiones desde cinco continentes. Madrid. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Gobierno de España, 2014, pp. 2- 463.

²⁴ Publicada en el Boletín Oficial del 28-ene-2015 Número: 33059. <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?resaltar=true&id=241352>

²⁵ Sancionada el 29/04/2015, promulgada el 15/05/2015, publicada el 19/06/2015.

²⁶ Proyecto ingresado en Mesa de Entradas, impulsado desde el Bloque FORJA. Fundación Directorio Legislativo. www.directoriolegislativo.org

²⁷ Fundación Directorio Legislativo. www.directoriolegislativo.org

²⁸ Proyecto ingresado el 11 de agosto por Mesa de Entradas bajo el número 9177. <http://www.legislaturaneuquen.gov.ar/VerNoticiaNueva.aspx?notiID=3759>

Cabe destacar que hay provincias argentinas que cuentan con ley sobre AF anterior a la sanción de la ley nacional; en tal sentido Chaco (Ley n° 7303/13, con veintisiete artículos, no reglamentada aún)²⁹, Río Negro (Ley n° 4952/14, con diecisiete artículos)³⁰, Salta (Ley n° 7789/13, con veintidós artículos)³¹ y San Juan (Ley n° 8522/14, con nueve artículos)³². Con carácter posterior, en trámite se encuentran los proyectos de las provincias de Misiones³³, Santa Fe³⁴. Por cierto que cuando se sancionaron las leyes de Chaco, Río Negro, Salta y San Juan ya estaba el proyecto de la ley nacional que luego fue sancionado.

El Régimen de Reparación Histórica de la AF nacional (art. 2), declara el interés público de la AF, campesina e indígena (art. 1), el que se aplica en la provincia de Jujuy por haberse adherido al mismo, de igual modo que lo será respecto a cualquier otra provincia que se adhiera.

La ley nacional habla de “agricultura familiar, campesina e indígena” (arts. 1, 4 inc. d), 13,15 a 18, 20, 21 inc. a), 24 inc. a), 25) mientras que Chaco (art. 2) al igual que Río Negro (art. 2) se refieren a AF únicamente. En San Juan se incluye a los integrantes de comunidades originarias que cumplan con la caracterización establecida por la ley (art. 2).

La AF no es definida en la ley nacional pero sí en Chaco y en Río Negro. En la primera de éstas provincias como: “todo tipo de producción donde la unidad doméstica y la unidad productiva están físicamente integradas. La actividad productiva artesanal es un recurso significativo en la estrategia de vida familiar empresaria (art. 2) y en igual sentido en Río Negro (art. 2). En esta última provincia se aclara lo que abarca la actividad productiva artesanal tales son las actividades: agropecuaria, forestal, ladrillera, apícola, etcétera); además se señala que se conjugan la participación directa del titular y su familia en las labores del campo, aunque se contraten trabajadores permanentes y/o

²⁹ Publicada en el Boletín Oficial el 25/10/2013, edición n° 9.564. <http://www.ips.com.ar/imagen/lchaco7303.pdf>

³⁰ Sancionada el 28/03/2014, promulgada el 14/04/2014 por Decreto n° 410/2014, publicado en el Boletín Oficial del 01/05/2014, entrada en vigencia el 09/05/2014.

³¹ Publicada en el Boletín Oficial el 20/11/13. En vigencia desde el 29/11/13.

³² Sancionada el 27/11/2014. <http://www.legislaturasajuan.gov.ar/sesiones/leyes-sancionadas/item/5026-ley-n-8522>

³³ La Legislatura de Misiones ya comenzó el tratamiento de una ley propia de agricultura familiar, que se financiará principalmente con fondos del Fondo Especial del Tabaco y que establecerá aspectos “misioneristas” que llevarán a no adherir a la ley nacional, sancionada el año pasado, sino tener una con aspectos locales. <http://www.primeradicionweb.com.ar/nota/suplemento/20928/detalles-de-la-ley-local-de-agricultura-familiar.html>

³⁴ Proyecto de ley provincial de agricultura familiar que presentó el diputado Leandro BUSATO, el 1 de diciembre pasado (2014), en la Legislatura. <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/rosario/18-47580-2015-01-18.html>

eventuales y por otro la responsabilidad directa del titular en la administración de la explotación, tanto en la parte comercial-financiera como en la laboral productiva. Se considera parte del sector a los sistemas y prácticas productivas de las comunidades originarias existentes en el territorio de la provincia (art. 2).

Se destacan los beneficios de la AF a ~~la~~ seguridad y soberanía alimentaria del pueblo (art. 1 ley nacional); en igual sentido Chaco (art. 1). A su vez, Río Negro señala que el sector es un factor imprescindible para el logro de la soberanía alimentaria (art. 1), lo cual debe ser priorizado en las políticas públicas (art. 3). Además la ley nacional agrega que beneficia la biodiversidad y los procesos sostenibles de transformación productiva por practicar y promover sistemas de vida y de producción que los preservan (art. 1).

Río Negro destaca que contribuye al derecho de los pueblos a consumir alimentos sanos y la importancia del consumidor (art. 3). Salta se refiere al derecho de todos a consumir alimentos sanos, teniendo en cuenta las particularidades de la producción de la AF (saberes, prácticas, condiciones agroecológicas de producción, infraestructura edilicia y de servicios) (art. 3 inc. m).

3. SUJETOS

La AF, en su consideración normativa, abarca tanto los sujetos que revisten el carácter de persona humana como las personas jurídicas públicas y privadas.

3.1. Personas humanas

La ley nacional define como ~~agricultor~~ y agricultora familiar a aquel que lleva adelante actividades productivas agrícolas, pecuarias, forestal, pesquera y acuícola en el medio rural” (art. 5). Asimismo el art. 11 cuando se refiere a los ~~beneficios~~ establecidos” enuncia ~~a~~ todos los agricultores y agricultoras familiares del país”, internalizando de este modo el principio de igualdad entre hombres y mujeres a la par que señala el contenido de la actividad a desarrollar, lo cual no se especifica en las normativas de Chaco, Río Negro, San Juan y Salta.

Además la norma nacional establece los requisitos que se deben cumplir para revestir dicha categoría: a) La gestión del emprendimiento productivo es ejercida directamente por el productor y/o algún miembro de su familia; b) ser propietario de la totalidad o de parte de los medios de producción; c) los requerimientos del trabajo ser cubiertos principalmente por la mano de obra familiar y/o con aportes complementarios

de asalariados; d) residir la familia del agricultor y agricultora en el campo o en la localidad más próxima a él; e) tener como ingreso económico principal de la familia la actividad agropecuaria de su establecimiento; f) los pequeños productores, minifundistas, campesinos, chacareros, colonos, medieros, pescadores artesanales, productor familiar y, también los campesinos y productores rurales sin tierra, los productores periurbanos y las comunidades de pueblos originarios comprendidos en los incisos a), b), c), d) y e) (art. 5). Mientras que las normas de Chaco (art. 2), Río Negro (art. 2) y San Juan (art. 2) señalan que están comprendidas en la categoría de AF los productores que, por su escala de producción, requieren de sistemas solidarios asociativos para acceder a las tecnologías apropiadas de producción, sistemas de mercadeos y participación en las cadenas de agregación de valor de los productos. La extensión en hectáreas de sus explotaciones será considerada como dato relativo para dicha calificación, por cuanto la misma está condicionada a la zona ecológica a la que pertenece y al modelo productivo factible de ser implementado.

En San Juan integran la categoría de agricultores familiares quienes vivan en áreas rurales o a una distancia que les permita contactos frecuentes con la producción agropecuaria o relacionadas; que la mano de obra de sus familias supere el 50 % de la empleada en su explotación; que no tengan más de dos trabajadores asalariados en forma permanente; y que sus ingresos extraprediales no superen los tres salarios legales del peón rural, siendo sus ingresos predominantes los de la explotación agropecuaria. (art. 2).

La ley nacional reconoce a la familia como el núcleo principal de la producción y de la sostenibilidad productiva a través del tiempo (art. 24 inc. b) y establece que los beneficiarios del régimen son “los agricultores y agricultoras familiares que desarrollen actividades productivas registrados en el Registro Nacional de Agricultura Familiar” (art. 7), artículo que también internaliza la equidad de género. Mientras que Chaco, habla de la “familia rural” (art. 1) y se refiere a los “pequeños productores familiares agrícolas y trabajadores rurales” (arts. 3, 5), “comunidades indígenas, criollas y gringas de productores familiares” (art. 20).

Pero la norma nacional no solo hace alusión al agricultor sino a la agricultora familiar y a las empresas familiares agropecuarias que desarrollen actividad agropecuaria en el medio rural (art. 2), aunque la categoría jurídica empresa y su especie

empresa agraria y subespecie empresa agraria familiar no está categorizada en el derecho argentino³⁵.

El nuevo código civil y comercial unificado (art. 320) solo alude de modo genérico a la empresa cuando establece la obligación de llevar contabilidad por parte de quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento agropecuario. No obstante esto, es reconocida la existencia de un régimen legal del núcleo agricultor familiar (NAF)³⁶ con reconocimiento en algunos datos normativos de la legislación argentina³⁷, emergiendo la ~~agricultura~~ agricultura familiar como sujeto social protagónico del espacio rural” (ley nacional art. 3 inc. g), ~~sujeto~~ prioritario de las políticas públicas que se implementen en las distintas esferas del Poder Ejecutivo nacional” (ley nacional art. 3 inc. f).

La ley nacional dispone la registración en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF) como una obligación por parte de los agricultores y agricultoras familiares, quienes pueden registrarse en forma individual y asociativa, a los efectos de ser incluidos en los beneficios de la ley. A lo cual se agrega que en caso de existencia de otros registros nacionales, provinciales o municipales de agricultores y agricultoras familiares, deberán compartir la información con el RENAF a los fines de conformar una base única de datos a nivel nacional” (art. 6). En Salta, para el acceso por parte de los agricultores familiares a los beneficios que se deriven de la ley, se homologará a nivel provincial al Registro Nacional de la Agricultura Familiar como herramienta necesaria y complementaria del programa o Registro Provincial de Pequeños Productores y Agricultura Familiar, contemplado en la Ley n° 7.658 (art. 8).

Ya con antelación a la ley nacional, provincias como Río Negro crearon el Registro de la Agricultura Familiar en el ámbito de la Secretaría de Economía Social y Agricultura Familiar, el que establecía entre sus funciones y objetivos principales, el relevamiento y registro de los agricultores familiares individualmente considerados con sus respectivos núcleos familiares y organizaciones legalmente reconocidas (art. 4).

³⁵ Véase: VICTORIA, María Adriana. ~~De la empresa agraria tradicional a sus nuevos perfiles~~, en María Adriana Victoria (Compiladora). *Institutos de Derecho Agrario Contemporáneo y Justicia Agraria. Memorias del IX Congreso Americano de Derecho Agrario. Comité Americano de Derecho Agrario (CADA)*, Panamá, Departamento de Imprenta de la Dirección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial, 2015, p. 53.

³⁶ Véase: VICTORIA, □ María Adriana. BELLÉS, Liliana. TOMÉ, Myriam del Valle. ~~Régimen legal del núcleo agricultor familiar (NAF) en Argentina~~, en Leticia A. Bourges. Esther Muñiz Espada (Directoras). *Agricultura familiar. Reflexiones desde cinco continentes*. Madrid. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Gobierno de España, 2014, pp. 253- 276.

³⁷ Véase: PASTORINO, Leonardo Favio. *Derecho agrario argentino ...*, pp. 555- 556.

La norma nacional tiene por finalidad ~~v~~valorizar y proteger al sujeto esencial de un sistema productivo ligado a la radicación de la familia en el ámbito rural” (art. 2), es decir a la ~~p~~ermanencia de la familia en el campo” (art. 4 inc. a). Arraigo en el territorio dice Chaco (arts. 1, 20) en el interior de la provincia (art. 3). San Juan busca fomentar planes de viviendas rurales que permitan potenciar la productividad del grupo familiar en el mismo lugar donde habitan, respetando el arraigo de las familias para evitar la migración forzada hacia los centros urbanos (art. 3 inc. h) y en el diseño de planos y construcción se deberá recabar la opinión de los pobladores adjudicatarios respetando sus pautas culturales y procurando el arraigo en el lugar donde ellos viven art. 6 inc. j). Salta promueve el afianzamiento de la población que habita los territorios rurales generando condiciones de hábitat, ingresos y calidad de vida, equitativa e integrada con las áreas urbanas (art. 3 inc. a).

En este contexto familiar un lugar destacado por el rol que cumplen en la AF son las mujeres y los jóvenes.

Respecto a las mujeres, la ley nacional internaliza el Principio de igualdad entre hombres y mujeres, en cuanto se propone ~~e~~contribuir a eliminar las brechas y estereotipos de género, asegurando la igualdad de acceso entre varones y mujeres a los derechos y beneficios consagrados por la ley, adecuando las acciones concretas e implementando políticas específicas de reconocimiento a favor de las mujeres de la AF (art. 4 inc. c); fortalecer la organización y movilidad social ascendente de la AF, campesina e indígena, con especial atención a las condiciones y necesidades de la mujer ...rural (art. 4 inc. d).

En cuanto a los Jóvenes la ley nacional busca su ~~p~~ermanencia en el campo” (atr. 4 inc. a), fortaleciendo ~~la~~ organización y movilidad social ascendente de la agricultura familiar, campesina e indígena, con especial atención a las condiciones y necesidades de ...la juventud rural” (art. 4 inc. d). Al respecto nada disponen las normas de Chaco, Río Negro, San Juan y Salta nada disponen respecto a las mujeres y los jóvenes.

3.2. Personas jurídicas públicas

La norma nacional indica como Organismo de aplicación el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGyP) (art. 9) y crea en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Públicas para la AF, integrado por los ministros del Poder Ejecutivo nacional cuyas funciones serán

articular, coordinar, organizar, informar y relevar desde la integralidad de las acciones ejecutadas por las distintas áreas de gobierno para el cumplimiento de los objetivos de la ley (art. 12).

Asimismo se creó la Secretaría de Agricultura Familiar dependiente del (MAGyP)³⁸. En San Juan, el órgano de aplicación es el Ministerio de Producción y Desarrollo Económico (art.4), en Salta el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable en coordinación con el Ministerio de Derechos Humanos (art.21) y en Río Negro la Secretaría de Economía Social y Agricultura Familiar o la que en el futuro la reemplace (Negro art. 14).

A nivel nacional además funciona el Consejo de Agricultura Familiar, Campesino, Indígena dependiente del MAGyP como un espacio participativo para debatir y generar consensos sobre diseños e implementación de políticas públicas estratégicas para el desarrollo sustentable y consolidación de la AF, Campesina e Indígena (art. 9)³⁹ y en San Juan se crea el Consejo Asesor de la Agricultura Familiar (art. 5).

Conforme a la ley nacional las organizaciones representativas del sector deberán ser integradas a los consejos asesores existentes o a crearse (art. 13).

En Chaco se crea el Instituto de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar (IDRAF), como entidad autárquica del Estado Provincial, con dependencia funcional del Ministerio de Producción, y con las atribuciones referidas a los aspectos de promoción del desarrollo rural sustentable, vinculado a –la población rural, los productores familiares y trabajadores rurales (art. 5) y se establece su organización (arts. 12 a 19). En Río Negro se crean las Casas de la Agricultura Familiar como unidades territoriales a través de las que se implementan las políticas públicas del sector, bajo la dirección de la autoridad de aplicación, con la participación y representación de los agricultores familiares, organizaciones registradas en la región y los organismos técnicos del Estado Nacional Provincial y Municipal (art. 11). Además en esta última provincia se crea el Consejo Provincial de la Agricultura Familiar que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación y se integra con la representación de los agricultores familiares (art. 12) y se invita a los municipios a adherir al régimen de la ley (art. 15). También en Salta se crea el Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la

³⁸ Decreto n° 1.030 de fecha 3 de julio de 2014.

³⁹ Resolución n° 571/2015 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/230000-234999/233868/norma.htm>

Agricultura Familiar, con dependencia directa del Ejecutivo provincial, que designará al coordinador (art.12); y los municipios con presencia del sector de la AF en su territorio podrán crear Mesas Municipales de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar (art. 13).

Diversos son los organismos públicos que intervienen en la problemática de la AF, tanto los de nivel nacional con delegaciones provinciales como los provinciales propiamente dichos. Entre los primeros se destacan: el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), las Universidades Nacionales, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y sus regionales, la Unidad para el Cambio Rural (UCAR), las Delegaciones provinciales de: el INTA, el SENASA, la Secretaría de Agricultura Familiar de la Nación. A nivel provincial operan los Ministerios de: Ambiente y Producción Sustentable; Producción; Derechos Humanos; Economía; Infraestructura y Servicios Públicos; Salud Pública; Educación; Ciencia y Tecnología; Cultura y Turismo, entre otros y las Direcciones provinciales de Cooperativas, Agricultura y ganadería, etc. Y por cierto no se debe olvidar a los Municipios.

3.3. Personas jurídicas privadas

Aportan a la AF los Consorcios Productivos de Servicios Rurales, las cooperativas (Chaco art. 24). San Juan especifica las cooperativas agropecuarias que tipifiquen a sus asociados con la AF (art. 5) y enuncia a las asociaciones campesinas con presencia territorial en la provincia con personería jurídica, las entidades de segundo grado de la AF con reconocimiento formal, y que no estén tipificadas en las categorías anteriores, las comunidades de pueblos originarios (art. 5), conformando el Consejo Asesor de la Agricultura Familiar. Chaco habla también de grupos asociativos legalmente constituidos bajo la supervisión (art. 24) de la autoridad de aplicación.

También revisten interés en el sector de la AF las Organizaciones de la Agricultura Familiar y de Comunidades Indígenas, el Foro Nacional de Agricultura Familiar (FONAF), los Foros provinciales de Agricultura Familiar (FOPAF), los centros granjeros (Chaco, art. 22 inc. f) las cooperativas o grupos asociativos, de consumo y comercialización de la producción zonal (Chaco, art. 22 inc. g).

4. CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA RURALIDAD

La norma nacional promueve “el desarrollo de los territorios rurales de todo el país, reconociendo y consolidando a la AF como sujeto social protagónico del espacio rural” (art. 3 inc. g). Su enfoque del desarrollo es territorial⁴⁰. Opera un cambio de enfoque de “desarrollo rural” y se pasa de una visión sectorial, centrada en los aspectos técnico- productivo y económico, a un “enfoque sistémico e integral de lo rural”, basado en el concepto de territorio. Así, el enfoque “técnico-agrarista”, centrado en las cadenas productivas, la productividad agropecuaria y los mercados, da paso a la “revalorización de la cultura e identidad rural, el medio ambiente, las diversas actividades productivas y la infraestructura o servicios para mejorar la calidad de vida de la población”⁴¹.

El “desarrollo territorial rural”, apunta a: terminar con la identidad “desarrollo rural - desarrollo agropecuario”⁴². Se presenta como un proceso de “... transformación rural que, a través de la organización y dinamización del territorio y de la puesta en marcha de metodologías dinámicas y flexibles de organización social, pretende alcanzar: 1) un alto grado de innovación y diversificación económica productiva con actividades agrícolas y no agrícolas que permita construir sistemas productivos locales competitivos, reducir el riesgo y la vulnerabilidad frente a los cambios en los mercados y reducir drásticamente los niveles de pobreza y marginalidad; 2) altos niveles de capital social y cultural rural a fin de fomentar la inclusión social, el arraigo de la gente a su tierra y una mayor capacidad de innovación social y cultural; 3) infraestructura, equipamientos y servicios eficientes para el desarrollo económico y el mejoramiento de la calidad de vida”⁴³.

Por lo que el “alcance” del desarrollo del territorio rural, va más allá de la actividad productiva agraria. Se trata de un nuevo espacio rural, tal como bien lo señala la Carta rural europea⁴⁴, posibilitando el surgimiento de una “nueva ruralidad”.

⁴⁰ Véase: INTA. INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA- INTA-. “Enfoque de Desarrollo Territorial”. Programa Nacional de Apoyo al Desarrollo de los territorios, Documento de trabajo n 1. Ediciones INTA, Buenos Aires, Argentina, octubre de 2007.

⁴¹ Véase: SILI, Marcelo. La Argentina rural. De la crisis de la modernización agraria a la construcción de un nuevo paradigma de desarrollo de los territorios rurales, Ediciones INTA, Buenos Aires, 2005.

⁴² Véase: SCHEJTMAN, Alexander. BERDEGÉ, Julio A. “Desarrollo territorial rural”, Documento elaborado para la División América Latina y el Caribe del Fondo Internacional del Desarrollo Agrícola (FIDA) y el Departamento de Desarrollo Sustentable del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Santiago de Chile, marzo 2004. <http://7:www.rimisp.org/getdoc>.

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ Carta Europea del Espacio Rural de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Estrasburgo, 17/02/95, art. 2, en Revista de derecho agrario y alimentario, Madrid, Editorial EDIASA, 28: 19- 24. Junio de 1996.

Dicho enfoque está presente en la normativa nacional cuando se tiende a —fianzar la población que habita los territorios rurales en pos de la ocupación armónica del territorio, generando condiciones favorables para la radicación y permanencia de la familia y de los jóvenes en el campo, en materia de hábitat, ingresos y calidad de vida, equitativa e integrada con las áreas urbanas (art. 4 inc. a). En igual sentido San Juan (art. 3 inc. a).

También lo recepta la ley nacional cuando impulsa —el aprovechamiento de atributos específicos de cada territorio para generar bienes primarios, industrializados y servicios diferenciados por sus particularidades ecológicas, culturales, procedimientos de elaboración, respeto a los requisitos sanitarios, singularidad paisajística y/o cualquier otra característica que lo diferencie” (art. 4 inc. b). En igual sentido en Salta (art. 3 inc. b). Asimismo en San Juan cuando se impulsa y fortalece la producción diversificada de los sistemas productivos familiares con innovación tecnológica, respetando los modos de producción culturalmente valorados, aprovechando los atributos específicos de cada territorio y privilegiando las prácticas agroecológicas sustentables (art. 3 inc. b); en igual sentido Salta (art. 3 inc. i).

La norma nacional entiende al Desarrollo rural como —el proceso de transformaciones y organización del territorio, a través de políticas públicas con la participación activa de las comunidades rurales y la interacción con el conjunto de la sociedad” (art. 3 inc. g). Participación que también está presente en Chaco en la formulación de —los planes, programas o proyectos, generales o especiales, de desarrollo rural que se realicen en tierras o territorios pertenecientes a comunidades indígenas” los que —serán elaborados previa consulta con las mismas, con la correspondiente asistencia económica, técnica, financiera y administrativa del Estado Provincial y otros ámbitos estatales y no estatales” (art. 23). San Juan se refiere al desarrollo y fortalecimiento de estructuras institucionales participativas en el orden provincial, municipal y micro regional, orientadas a planificar, monitorear y evaluar las políticas, programas, proyectos y acciones de desarrollo local (art. 3 inc. f); en igual sentido Salta (arts. 3 inc. e, 17).

Chaco conceptualiza el desarrollo rural como —el proceso por el cual se promueve el desarrollo social, económico y tecnológico de los pequeños productores familiares agrícolas y trabajadores rurales que contribuyan a mejorar la calidad de vida, modernizar y elevar su capacidad empresarial, organizacional y comercial, para que con su activa participación desde la producción agroalimentaria, industrial, comercial y de

servicios, se integren como un agente económico sustantivo en el desarrollo provincial, que contribuya desde un proceso de desarrollo participativo, ecológico, económico y socialmente sustentable al arraigo en el interior de la provincia, al desarrollo local y a la preservación de valores, identidades y culturas locales y regionales (art. 3).

Desarrollo que como lo señala la ley nacional apunta al “desarrollo humano integral, bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores de campo y, en general, de los agentes del medio rural” (art. 3 inc. a), por ello es que el MAGyP promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral y sustentable, ...fomentando acciones en ...Políticas sociales” (art. 10 pto. 6); generando empleo, garantizando el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional fomentando la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica”, la legislación para planear y organizarlo y la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, fomentando acciones en diversas temáticas: 1. Bienes naturales y ambiente. 2. Desarrollo tecnológico, asistencia técnica e investigación. 3. Procesos productivos y de comercialización. 4. Educación, formación y capacitación. 5. Infraestructura y equipamientos rurales. 6. Políticas sociales. 7. Instrumentos de promoción” (art. 10).

Desarrollo sostenible respecto al cual se han planteado diferencias doctrinarias con el desarrollo sustentable⁴⁵, a la par que se ha distinguido entre desarrollo rural, desarrollo regional y desarrollo rural sostenible⁴⁶.

Conforme a la ley nacional se destaca la base de la sostenibilidad medioambiental, social y económica (art. 2) y que es objeto de promoción en Chaco en tanto vinculado a la población rural, los productores familiares y trabajadores rurales (art. 5).

Desarrollo rural que es integral, tal como lo afirma Chaco al señalar los principios de la ley (art. 1) como así también San Juan (art. 1), incorporando en condiciones equitativas a las actividades y personas de la AF (Chaco art. 1), ya que en la formulación del plan estratégico se debe tener en consideración el desarrollo integral de las comunidades rurales, con pleno acceso a los servicios básicos (Chaco art. 9 inc. a), genuino enfoque integral del territorio, teniendo en cuenta criterios de regionalización y

⁴⁵ Véase: PASTORINO, Leonardo Favio. Derecho agrario argentino... Op. Cit. pp. 159.

⁴⁶ Véase: PASTORINO, Leonardo Favio. Derecho agrario argentino.. Op. Cit. pp. 160- 161.

ocupación armónica del territorio (Chaco art. 4 inc.b). Salta también promueve el desarrollo rural integral y equitativo de la AF su territorio (art. 2).

A nivel nacional el MAGyP promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral y sustentable... (art. 10); la legislación para planear y organizar el desarrollo rural y la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización (at. 10). La normativa no olvida el fomento al ~~desarrollo~~ "desarrollo tecnológico" (art. 10).

Además, la ley nacional enfatiza en el ~~desarrollo~~ "desarrollo local" (art. 4 inc. f), a través de ~~la~~ "generación y afianzamiento de polos económico-productivos en zonas rurales y en pequeñas localidades,..." (art. 4 inc. m); por ello es que se recepta la necesidad de ~~corregir~~ "corregir disparidades del desarrollo regional a través de la atención diferenciada a las regiones con mayor atraso, mediante una acción integral del Poder Ejecutivo nacional que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable (art. 3 inc. b), aportando ~~estratégicamente~~ "estratégicamente a la sustentabilidad energética"... (art. 4 inc. e). Chaco habla del desarrollo local (art. 3) y de su promoción (art. 4 inc.g); San Juan se refiere a acciones de desarrollo local (art. 3 inc. f).

La ley propia ley de Salta se denomina de desarrollo rural para la AF con el nombre de ~~Felipe Burgos~~ "Felipe Burgos" (art. 1).

En Río Negro, la autoridad de aplicación establecerá un ordenamiento territorial en regiones y subregiones de la AF, teniendo en cuenta las características geográficas, agroecológicas, identidades regionales, prácticas y rubros productivos (art. 4).

En la norma nacional se habla de instrumentos de promoción (art. 10), tales como: la sanidad agropecuaria, los beneficios impositivos; el previsional, las certificaciones, el seguro integral para la AF, los créditos (art. 32).

5. CONTENIDO DEL HECHO TÉCNICO

El hecho técnico actividad agraria está tipificado por el criterio de ~~agrari~~ "agrari" aportado por CARROZZA⁴⁷ que amplía la posición de CARRERA y RINGUELET⁴⁸. Dentro del hecho técnico interesan tanto las actividades típicas como las conexas⁴⁹.

⁴⁷ El criterio biológico o ~~agrari~~ "agrari" se trata de una noción metajurídica, metaeconómica y metasociológica, ontológicamente hablando, conforme a la cual la ~~actividad~~ "actividad productiva agrícola" consiste en el desarrollo de un ciclo biológico vegetal o animal (a través de actos de crianza ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales el que se resuelve en la obtención de frutos vegetales o animales, destinados al consumo directo, tales son o previa transformación Véase: CARROZZA, Antonio. Problemi generali..., Op. Cit. pp. 74, 80.

⁴⁸ Véase: PASTORINO, Leonardo Favio. Derecho agrario argentino.. Op. Cit. pp. 125- 126.

5. 1. Actividades típicas

La ley nacional habla del desarrollo de la “actividad agropecuaria en el medio rural” (art. 2, 4 inc. f, 5 inc. e, 10) y agrega “forestal” (art. 10). Asimismo esta ley se refiere a la producción agropecuaria (art. 3 inc. c, 10 pto. 1).

Se considera que dicha actividad agropecuaria es comprensiva de las actividades productivas agrícolas, pecuarias, forestal, pesquera y acuícola en el medio rural (art. 5 primer párr.). De aplicarse el criterio de agrariedad referido no corresponde incluir la actividad pesquera como hecho técnico de la AF, salvo que se el resultado de una actividad piscícola. A su vez Chaco se refiere a la producción agroalimentaria, industrial, comercial y de servicios (art. 3); Río Negro habla de la actividad productiva artesanal (agropecuaria, forestal, ladrillera, apícola, etcétera) (art. 2), en donde la inclusión de la actividad ladrillera suele darse como actividad artesanal no agropecuaria, al aplicar el criterio mencionado.

Respecto a la diversificación, la ley nacional alude a la misma (art. 3 inc. a), de tal modo que los procesos de producción tradicionales y/o los procesos de diversificación que se encaren de cada zona serán fortalecidos con el acompañamiento técnico, logístico, financiero y en insumos cuando se justifique, para la siembra, tareas culturales que ellos demanden y cosecha correspondiente; y serán evaluados periódicamente de una manera participativa desde un enfoque de sustentabilidad económica, social y ambiental (art. 21 inc. c). En San Juan se impulsa y fortalece la producción diversificada de los sistemas productivos familiares con innovación tecnológica, respetando los modos de producción culturalmente valorados, aprovechando los atributos específicos de cada territorio y privilegiando las prácticas agroecológicas sustentables (art. 3 inc. b).

También a nivel nacional, el MAGyP apoyará la diversificación e innovación productiva enfocada a la instalación de unidades demostrativas de experimentación (art. 23) y en el marco de las prioridades de las políticas públicas, dicho ministerio, el INTA y el Sistema Nacional de Ciencia y Técnica, priorizarán la Investigación productiva para el desarrollo de la AF y sus productos diversificados (art. 25).

⁴⁹ Para diversas formas de actividad agraria y la ampliación del concepto de actividad agraria en leyes argentinas puede verse: PASTORINO, Leonardo Favio. Derecho agrario argentino.. Op. Cit. pp. 127 y 130- 133 respectivamente.

Como novedad se recepta la multifuncionalidad de la actividad agraria⁵⁰, ⁵¹ que se inserta en el nuevo concepto de espacio rural⁵², a partir de sus ~~diversas~~ funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura nacional”, tal como lo hace la ley nacional (art. 3 inc. e), apoyándose la ~~generación~~ de actividades agropecuarias, artesanales, industriales y de servicios, orientada al agregado de valor de la producción primaria y la generación de desarrollo local” (art. 4 inc. f) de dicha norma.

En la norma nacional se impulsa el aprovechamiento de atributos específicos de cada territorio para generar bienes primarios, industrializados y servicios diferenciados por sus particularidades ecológicas, culturales, procedimientos de elaboración, respeto a los requisitos sanitarios, singularidad paisajística y/o cualquier otra característica que lo diferencie (art. 4 inc. b); en igual sentido Salta (art. 3 inc. b).

Chaco plantea que en el plan estratégico se deben definir los modelos productivos adaptables según las características agroecológicas de cada zona (art. 9 inc. c), estableciéndose un Régimen de Protección y Fomento de los Sistemas Socioproductivos de la Agricultura Familiar (Río Negro art. 1). En esta última provincia las políticas públicas deberán promover estándares bromatológicos y protocolos

⁵⁰ Hay un nuevo concepto de ~~agricultura~~”, por la que se la considera no sólo como ligada a las ~~actividades~~ productivas de naturaleza agraria”, sino también a otras funciones fundamentales: 1) Función ~~ecológica~~” (es impensable una agricultura que no sea actividad de conservación y valoración del ambiente natural). 2) Función de ~~distracción~~ o recreación” (el espacio rural como ámbito privilegiado de reposo y disfrute del tiempo libre). 3) Función de ~~cohesión~~ económica y social” (se persigue, a través de la promoción de la diversificación de las fuentes de ingreso, el desarrollo integral y armónico de las zonas rurales con las demás zonas, mediante incentivos a actividades complementarias a la actividad agraria en sentido estricto, como las actividades de agroturismo y las de carácter artesanal). Se habla, pues, de una agricultura ~~plurifuncional~~ o multifuncional”, en donde la actividad agraria se presenta como espina dorsal del espacio rural, y en consecuencia deben promoverse la seguridad alimentaria y la tutela de la naturaleza; acompañándose incentivos tanto a la crianza zootécnica idónea de las diversas especies, extensiva y respetuosa de ambiente, como a la producción extensiva y a la diversificación en el empleo de los terrenos. Carta Europea del Espacio Rural de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa... cit.

⁵¹ Para una diferencia entre multifuncionalidad, diversificación y pluriactividad puede verse: PASTORINO, Leonardo Favio. Derecho agrario argentino.. Op. Cit. pp. 133- 134.

⁵² Está constituido por un conjunto de caracteres específicos que contribuyen a darle su identidad y aseguran su función social. Entre éstos aparecen como determinantes: 1) El predominio de la actividad agrícola en la ocupación del territorio, de la que constituye también la espina dorsal; el predominio de los espacios libres verdes con vocación ecológica. 2) Un modo de población disperso. 3) Un reparto difuso de la propiedad. 4) Comunidades o aglomeraciones de talla limitada, que permiten una cierta personalización de las relaciones humanas y la participación directa del ciudadano en los asuntos de la sociedad. 5) Una importancia relativamente creciente de las actividades del sector primario, en todo caso un predominio relativo de las profesiones manuales y prácticas que implican una polivalencia favorable a la autonomía y a la inter ayuda entre los vecinos; la existencia de un paisaje natural, dibujado por el trabajo del hombre sobre la naturaleza y que constituye por este título un patrimonio de la humanidad. 6) Una cultura local o regional, fundada sobre un arte de vivir, cuyo origen se halla frecuentemente en la tradición o en la costumbre (folklore), incluso si este arte de vivir se halla cuestionado por las tecnologías modernas y los medios de comunicación tanto físicos como audiovisuales. *Ibíd.*

adecuados a las formas de producción de alimentos de la AF (Río Negro art. 3 inc. k) y estar orientadas a democratizar la producción de alimentos y promover la producción de alimentos sanos (Río Negro art. 3 inc. a). En San Juan se busca generar políticas de aproximación entre los consumidores y los productores de la AF, instando a la oferta asociada y al reconocimiento de los estándares de calidad de la producción de la AF con un alto grado de valorización de la producción local art. 6 inc. e).

5.2. Actividades conexas

Dentro de estas actividades tienen relevancia, la comercialización, la industrialización, etc.

5.2.1. Comercialización

Respecto al abastecimiento, en la ley nacional se busca el ~~abastecimiento~~ de alimentos saludables (art. 4 inc. e); en Río Negro se habla de democratizar la producción de alimentos y promover la producción de alimentos sanos (art. 3 inc. a); en Chaco los planes de desarrollo rural deberán contemplar la creación de centros granjeros que permitan un adecuado abastecimiento local (art. 22 inc. f); abastecimiento del territorio local (municipal y micro regional) (San Juan, art. 3 inc. d), en igual sentido Salta, promoviendo el intercambio de bienes y servicios (art. 3 inc. k).

La norma nacional agrega que los alimentos deben ser a precio justo aportando estratégicamente a la sustentabilidad energética y a la preservación del ingreso”, pero sin perder de vista la incorporación de valor agregado, de tal modo que se orientará la generación de actividades agropecuarias, artesanales, industriales y de servicios, al agregado de valor de la producción primaria y la generación de desarrollo local (art. 4 inc. f). Asimismo en la ley nacional se habla del agregado de valor en origen (art. 24 inc. a), al igual que en San Juan (art. 3 inc. c) y Salta (art. 3 inc. j), ampliando San Juan respecto al alto grado de valorización de la producción local art. 6 inc. e).

Chaco alude a la participación en las cadenas de agregación de valor de los productos (art. 2), al fortalecimiento de cadenas de valor (Chaco art. 4 inc.c). Río Negro cuando tipifica quienes están comprendidos en la categoría de AF señala la participación de los productores en las cadenas de agregación de valor de sus productos (Río Negro art. 2). Asimismo Chaco a través del IDRAF promoverá en el ámbito de la AF, sistemas de comercialización asociativa que permitan a los productores acceder a los distintos mercados. En Salta, se apoya las generaciones de actividades

agropecuarias, artesanales, turísticas, industriales y de servicios, orientadas al agregado de valor de la producción primaria generando empleo local (art. 3 inc. c) y se señala que se debe abordar la comercialización de bienes y servicios en el marco de la economía social y las lógicas de la producción de la AF (art. 3 inc. l).

La ley nacional se refiere a la promoción de marcas comerciales y denominaciones de origen y otros mecanismos de certificación, como estrategia de valorización de los productos de la AF (art. 22 inc. 2). En igual sentido Río Negro (art. 3 inc. j). Asimismo la norma nacional habla de la certificación alternativa (art. 24 inc. a).

Precisamente, en la Nación, con el fin de desarrollar distintas estrategias y políticas que generen canales de comercialización diferenciales para los productos del sector, así como generar instrumentos de visibilización, que aporten a dimensionar el trabajo de los/as agricultores/as familiares como sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria, por Resolución n° 419/2015 del MAGyP de la Nación se creó el Sello "Producido por la Agricultura Familiar" (art. 1)⁵³. Asimismo por dicha Resolución se instauró el Premio Anual "Producto de la Agricultura Familiar" que tiene como principal objetivo fortalecer la visibilidad, informar y concientizar sobre el significativo aporte de la AF a la seguridad y soberanía alimentaria (art. 2)⁵⁴.

En Chaco, el plan estratégico debe perseguir la calidad, cantidad y continuidad en el abastecimiento de los productos (Chaco art. 9 inc. e); la promoción de sistemas de comercialización asociativa que permitan a los productores acceder a los distintos mercados, como también directamente a los consumidores, con certificación de origen y marcas registradas. Asimismo promoverá la instalación de infraestructura de procesos

⁵³ Dicho Ministerio, a través de la Secretaría de Agricultura Familiar, otorgará la cesión del uso del sello "producido por la agricultura familiar" y el premio "producto de la agricultura familiar", mediante los actos administrativos pertinentes, a cooperativas, asociaciones de productores y otras personas jurídicas sin fines de lucro, con el exclusivo objeto de diferenciar aquellos productos autorizados. El cumplimiento de los requisitos de uso —generales y particulares— que establezca la autoridad de aplicación será responsabilidad directa de la organización involucrada y condición para la continuidad del uso cedido (art. 4). El derecho de uso temporario del Sello será cedido gratuitamente y por el plazo de dos años contados desde la fecha de publicación del acto administrativo que lo otorga. Las renovaciones sucesivas serán en idéntico carácter y por igual periodo de tiempo.... Se crea la Comisión asesora del sello "producido por la agricultura familiar" en el ámbito de la Subsecretaría de fortalecimiento institucional de la Secretaría de agricultura familiar del citado Ministerio (art. 6). El Poder Ejecutivo nacional a través de sus órganos técnicos autorizados, garantizará la certificación de calidad u otras exigencias del mercado internacional, cuando sectores de la agricultura familiar, campesina e indígena necesiten exportar. El MAGyP, a través de un Sistema de Certificación Participativa, asegurará la certificación en procesos y productos de circulación nacional (art. 32 pto 4).

⁵⁴ El Premio será otorgado anualmente (art. 5).

intermedios e industriales en las zonas de producción, que posibilite a los productores, la comercialización de productos elaborados, por parte del IDRAF (Chaco, art. 11).

Por lo que a nivel nacional el MAGyP generará la legislación para planear y organizar el desarrollo rural y la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, fomentando acciones (art. 10 pto 2) y, a los fines de los procesos de comercialización, se instrumentarán políticas integrales y sostenidas referidas al fraccionamiento, empaquetamiento (~~packaging~~), el transporte, la red de bocas de expendio propias o convenidas locales, regionales y nacionales, la difusión pedagógica por todos los medios existentes o por existir de los productos de la AF, así como la articulación con grupos de consumidores, quienes tendrán acceso permanente a una base de datos con información nutricional. Las políticas tendrán una unidad conceptual en este sentido, aunque tengan una variedad enorme de unidades ejecutoras por territorios y por asuntos temáticos (art. 21 inc. f).

En los procesos productivos y de comercialización, las acciones y programas que se establezcan se orientarán a incrementar la productividad y competitividad en el ámbito rural a fin de fortalecer el empleo, elevar el ingreso de los agricultores familiares, generar condiciones favorables para ampliar los mercados, aumentar el capital natural para la producción y a la constitución y consolidación de empresas rurales (art. 21 primer párr.).

Se considera, a nivel nacional, que previo a la comercialización se necesita de la preservación de cosechas, acopio y cadenas de frío. Así, respecto a las producciones que necesiten un período de mantenimiento por producto terminado, o post cosecha y/o de acopios respectivos, el MAGyP buscará la máxima articulación asociativa por zona y por producto, para la inversión estatal o mixta en la infraestructura socio-productiva necesaria para tal fin: depósitos, playones forestales, infraestructura de faena y de frío, entre otros (art. 21 inc. d). En San Juan se dispone adaptar las normativas y sistemas de control de los productos alimenticios en el comercio, a las particularidades de la producción de la AF (saberes, prácticas, condiciones agroecológicas de producción, infraestructura edilicia y de servicios), respetando los principios de higiene e inocuidad; en conjunto con los organismos nacionales competentes (art. 3 inc. e); en igual sentido en Salta (arts. 3 inc. m y 7).

La norma nacional establece que las ~~políticas de comercialización~~ deben tender a que se garantice la colocación de la producción local en mercados más amplios (art. 4 inc. l), al igual que en San Juan (art. 3 inc. d). Continúa la norma nacional

refiriéndose a la “generación y afianzamiento de polos económico-productivos en zonas rurales y en pequeñas localidades, promocionando el desarrollo local y la preservación de valores, identidades culturales regionales y locales” (art. 4 inc. m). En igual sentido Chaco cuando dispone respecto a la generación de nuevos polos económico-productivos en zonas rurales y en localidades del interior provincial (Chaco art. 4 inc. a). Río Negro habla que las políticas públicas deberán promover redes de intercambio entre productores y consumidores que permitan justa remuneración por el trabajo y acceso a los alimentos (art. 3 inc. b) y regular las asimetrías que genera la economía del mercado y con un rol indelegable en la propuesta y ejecución de políticas diferenciales (art. 3).

Salta establece que el Estado provincial debe asumir un rol indelegable en la propuesta y ejecución de políticas diferenciales, que contemplen la promoción y protección del sector de la AF, la elaboración de marcos legislativos adecuados, programas estatales de compra de productos de la AF y la moderación de las asimetrías que genera el mercado, a la par que promover la adhesión de estos principios a nivel municipal (art. 4).

A nivel nacional el MAGyP impulsará: la realización de ferias locales, zonales y nacionales, y pondrá especial énfasis en la conformación de una cadena nacional de comercialización, articulando estructuras propias, cooperativas de productores o instancias mixtas cuando resulten necesarias (art. 22 inc. 1). En San Juan se promueve junto con los municipios la creación de estructuras permanentes para la instalación de ferias de la AF art. 6 inc. f) y en Salta el desarrollo de organizaciones y redes de productores y consumidores y la implementación de cadenas cortas de comercialización, locales y microregionales, tales como ferias francas, proveedurías campesinas, ferias ganaderas, etc., promoviendo la equidad entre espacios rurales y urbanos. Para tal fin se facilitará infraestructura, servicios de transporte higiénicos, lugares de faena accesibles y fondos rotatorios para acopio y sostén de precios (art. 10).

En Chaco el desarrollo de políticas de comercialización deben garantizar la colocación de la producción local en mercados más amplios (art. 4 inc.d) y los planes de desarrollo rural deberán contemplar la creación de Cooperativas o grupos asociativos, de consumo y comercialización de la producción zonal (art. 22 inc. g)

La normativa nacional establece como política la compra de alimentos, productos, insumos y servicios provenientes de establecimientos productivos de los agricultores y agricultoras familiares registrados en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF) quienes tendrán prioridad absoluta en la contrataciones directas que

realice el Estado nacional para la provisión de alimentos en hospitales, escuelas, comedores comunitarios, instituciones dependientes del Sistema Penitenciario Nacional, fuerzas armadas y demás instituciones públicas dependientes del Estado nacional. A tal fin se deberán suscribir convenios de gestión con las distintas jurisdicciones a fin de fijar metas y objetivos a cumplir (art. 22 inc. 3). En igual sentido en Río Negro en las compras que hiciera el gobierno provincial (art. 9), promoviendo herramientas de comercialización, fundamentalmente basadas en la preferencia de los agricultores familiares como proveedores del Estado (art. 3 inc. g). San Juan se refiere a programas estatales de compra de productos de la AF y a la moderación de las asimetrías del mercado (art. 6 inc. a); en igual sentido Salta (art. 4). San Juan insta a la creación de un programa permanente para alimentación escolar, hospitalaria, etc. en el ámbito de la provincia con participación de los departamentos de la provincia (art. 6 inc. g); Salta, en igual sentido, pero agregando que se establecerán cupos específicos para las compras estatales para abastecimiento de programas sociales y alimenticios y para instituciones tales como escuelas, hospitales, hogares, etcétera (art. 11) y, a tales efectos, los agricultores familiares inscriptos en el monotributo social se encuentran habilitados como proveedores del Estado (art. 11).

5.2.2. Industrialización

En los procesos de industrialización local, conforme a la ley nacional, se auspiciarán y fortalecerán todos los procesos de transformación secundaria y agregado de valor en origen que permita desarrollar la potencialidad productiva, organizativa y logística de cada zona (art. 21 inc. d).

En Chaco el IDRAF promoverá en el ámbito de la AF, la instalación de infraestructura de procesos intermedios e industriales en las zonas de producción, que posibilite a los productores, la comercialización de productos elaborados (art. 11) y los planes de desarrollo rural el fomento de la instalación de industrias transformadoras (Chaco art. 22 inc. b).

6. ACCESO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

La ley nacional busca garantizar los derechos de acceso y a la gestión de la tierra, el agua y los recursos naturales en general...y la biodiversidad estén en manos de aquellos que producen los alimentos (art. 4 inc. i). San Juan promueve políticas que faciliten al sector de la AF el acceso a la tierra, el agua y otros recursos productivos

desde una perspectiva amplia, con estrategias diferenciales (art. 3 inc. h); en igual sentido en Salta (art. 3 inc. h). Río Negro aborda la problemática de los derechos humanos ya que las políticas públicas deberán promover acceso a la tierra y al agua en el marco del respeto por tales derechos (art. 3 inc. e).

En la ley nacional está presente la articulación con los organismos competentes del Poder Ejecutivo nacional y las provincias para el acceso a la tierra para la AF, campesina e indígena, considerando la tierra como un bien social (art. 15). En Río Negro la autoridad de aplicación articulará con los organismos competentes del Estado la regularización dominial y el acceso a la tierra para los agricultores familiares, considerando la tierra como un bien social y un derecho para quien la trabaja, de acuerdo al art. 75 de la Constitución Provincial (art. 5).

En San Juan, se promueve el ordenamiento territorial y la regularización dominial de las explotaciones de la AF art. 6 inc. h).

A nivel nacional se crea el Banco de Tierras para la Agricultura Familiar y se invita a las provincias a tomar iniciativas del mismo tipo en sus jurisdicciones (art. 16). En Río Negro se creó el Banco de Tierras para la Agricultura Familiar, con el objetivo de contar con tierras aptas y disponibles para el desarrollo de emprendimientos productivos de la AF (art. 6) y en San Juan se implementa un Registro de Tierras Rurales, a fin de promover el ordenamiento territorial y la regularización dominial de las explotaciones de la AF art. 6 inc. h).

La ley nacional dispone que la adjudicación de las tierras que integren el Banco, se hará en forma progresiva a los agricultores y agricultoras familiares registrados en el RENAF, y/o habitantes urbanizados que por diversas razones demuestren voluntad de afincarse y trabajar en la AF, campesina e indígena, de acuerdo al procedimiento que a tal fin establezca la autoridad de aplicación, mediante adjudicación en venta, arrendamiento o donación (art. 17). En Río Negro en igual sentido, pero solo se habla agricultores familiares registrados (art. 7) no de habitantes urbanizados y se agrega como medio la concesión en comodato (art. 7).

Según la ley nacional las adjudicaciones se realizarán en unidades económicas familiares, las que se determinarán tomando en consideración, como mínimo, los siguientes parámetros: a) Regiones ecológicas; b) Tipos de explotación; c) Infraestructura regional, zonal y local; d) Capacidad productiva de la tierra; e) Capacidad del equipamiento productivo, financiero y condición económica del postulante en los casos de ofrecimiento público; f) Cantidad de integrantes del grupo

familiar; g) Inseguridad jurídica respecto a la tenencia de la tierra que actualmente habitan y trabajan, o falta de acceso a la misma (art. 17). En Salta, el Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar deberá realizar un relevamiento de los asentamientos de pequeños agricultores actuales precisando su ubicación geográfica con la indicación de sus integrantes (art. 18) y, en los casos de entrega en propiedad de los inmuebles, la misma se efectuará de acuerdo con la libre determinación de sus integrantes y en las dimensiones que económica y socialmente sean convenientes (art. 19).

La norma nacional prevé la regularización dominial y en tal sentido el MAGyP instrumentará un programa específico y permanente para el relevamiento, análisis y abordaje integral de la situación dominial de tierras de la AF, campesina e indígena. A tal fin se constituirá una Comisión Nacional Permanente de Regularización Dominial de la Tierra Rural (art. 18). Regularización de la tenencia de la tierra que también está previsto en Chaco (arts. 1, 9 inc. b).

La ley nacional consigna que se suspenden por tres años toda ejecución de sentencia y actos procesales o de hecho que tengan por objeto el desalojo de agricultores familiares que al momento de la entrada en vigencia de la norma se encuentren en condiciones de usucapir las tierras rurales que poseen. La autoridad de aplicación priorizará soluciones inmediatas para garantizar la permanencia y el acceso a la tierra (art. 19).

En Río Negro como novedad se establece que se revocan las donaciones con cargo de inmuebles rurales originariamente de propiedad del Estado Provincial donados a favor de personas físicas o jurídicas privadas, que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encuentren con el cargo incumplido (Río Negro art. 8).

En esta provincia, respecto al acceso al agua para los agricultores familiares es considerado un derecho humano en los términos establecidos en la Resolución n° 64/292 de la Asamblea General de Naciones Unidas y la autoridad de aplicación promoverá con los organismos competentes políticas diferenciales para garantizar el acceso al agua para consumo humano, riego, higiene, saneamiento y consumo de los animales domésticos (art. 10).

6.1. Uso y aprovechamiento

Al manejo y conservación de los agroecosistemas hace el uso racional y sostenible de los mismos⁵⁵. Acorde con un enfoque sistémico ambiental⁵⁶, la ley nacional apoya las prácticas y promoción de sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva (art. 1), como así también la “conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable” (art. 3 inc. d). En Chaco se establece la elevación de la calidad de vida, la preservación del medio ambiente, los recursos naturales (art. 1).

La norma nacional prevé que el MAGyP fomentará acciones en la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra (art. 10 primer párrafo)...con la legislación sobre ...los Bienes naturales y ambiente (art. 10 pto 1) . En Chaco, las tierras que se sometan a planes generales o especiales de desarrollo rural, tendrán como objetivos colocar las tierras que se incorporen al proceso productivo en un nivel de racional explotación y de equidad de oportunidades (Chaco art. 21 inc. b), promoviéndose en esta provincia sistemas productivos sustentables en armonía con el medio ambiente (art. 4 inc.c), mientras que en Río Negro las políticas públicas deberán tender a la preservación de los sistemas agroecológicos vinculados con los sistemas socioprodutivos de la AF (art. 3 inc. h).

En La ley nacional se busca la recuperación de buenas prácticas sobre la producción (art. 24 inc. a); se prioriza las prácticas agroecológicas a fin de preservar, recuperar y/o mejorar las condiciones de la tierra, especialmente de la productiva (art. 21 inc. a); San Juan habla de prácticas agroecológicas sustentables a las cuales privilegia en relación a otras (art. 3 inc. b); Salta se refiere a las prácticas tradicionales de producción y transformación de la AF (art. 7).

La norma nacional, basada en el desarrollo sustentable, busca preservar los bienes naturales para las futuras generaciones, promoviendo el desarrollo productivo integral para el buen vivir, en armonía con la naturaleza y preservando la diversidad genética... reconoce a la familia como el núcleo principal de la producción y de la sostenibilidad productiva a través del tiempo (art. 24 inc. b) y se diseñarán y ejecutarán planes de prevención, mitigación y restitución frente a las emergencias y catástrofes, tales como sequías, inundaciones, otros, tomando las previsiones que a través del

⁵⁵ Véase: PASTORINO, Leonardo Favio. Derecho agrario argentino.. Op. Cit. pp. 157- 158.

⁵⁶ Véase: CANO, Guillermo. Recursos Naturales y Energía. Derecho, Política y Administración. Fondo Editorial de Derecho y Economía (Feyde), Buenos Aires, abril de 1979.

RENAF esté garantizada la atención prioritaria del agricultor y agricultora familiar en esta situación. Los procesos de deterioro de suelos que avanzan hacia la desertificación serán atendidos como emergencias y catástrofes (art. 20).

7. POLÍTICAS PÚBLICAS

Se destaca el rol del Estado en lo atinente a políticas públicas y la sanción de la legislación.

La ley nacional valoriza la ~~A~~AF en toda su diversidad, como sujeto prioritario de las políticas públicas que se implementen en las distintas esferas del Poder Ejecutivo nacional (art. 3 inc. f). Resulta relevante la participación en las políticas públicas nacionales (arts. 3 inc. g, 21 incs. a) y f), y el desarrollo y fortalecimiento de estructuras institucionales participativas a todos los niveles orientadas a planificar, monitorear y evaluar las políticas, programas y acciones del desarrollo local” (art. 4 inc. k); en igual sentido en Salta, agregándose los niveles de orden provincial, municipal y microregional, en articulación con las instancias nacionales (art. 3 inc. e). En esta provincia la ley garantiza la participación y representación genuina de los actores de la AF en el diseño e implementación de las políticas que propicia esta ley (art. 3 inc. f).

En Chaco, los planes, programas o proyectos, generales o especiales, de desarrollo rural que se realicen en tierras o territorios pertenecientes a comunidades indígenas serán elaborados previa consulta con las mismas, con la correspondiente asistencia económica, técnica, financiera y administrativa del Estado Provincial y otros ámbitos estatales y no estatales (art. 23). Participación que también está prevista en esta provincia cuando se refiere a la elaboración de un plan estratégico agroalimentario provincial para la AF con la participación activa de los municipios, organismos técnicos y de planificación que contemple (art. 9 primer párrafo)

La finalidad prioritaria de la norma nacional es ~~in~~crementar la productividad, seguridad y soberanía alimentaria y valorizar y proteger al sujeto esencial de un sistema productivo ligado a la radicación de la familia en el ámbito rural, sobre la base de la sostenibilidad medioambiental, social y económica” (art. 2). También se refieren a la soberanía alimentaria Chaco (art. 1), Río Negro (arts. 1, 3, 15), agregando estas última provincia la construcción de la seguridad alimentaria en el orden local (art. 15).

La norma nacional habla del ~~ab~~astecimiento de alimentos saludables y a precio justo aportando estratégicamente a la sustentabilidad energética y a la preservación del ingreso” (art. 4 inc. e); Chaco alude a la calidad, cantidad y continuidad en el

abastecimiento de los productos (art. 9 inc. e), la difusión e implementación de las técnicas de producción agro ecológicas que permitan producir alimentos sanos, libres de agro tóxicos, en armonía con el medio ambiente (art. 10); Río Negro agrega el ~~derecho~~ de los pueblos a consumir alimentos sanos” (art. 3) y la democratización de la producción de alimentos y promoción de la producción de alimentos sanos (art. 3 inc. a).

Se atiende a diversas políticas a implementar: en la ley nacional se dice políticas sociales (art. 10 pto. 6), consignándose específicamente un capítulo sobre dichas políticas y, respecto a las políticas culturales, se auspiciará ~~la~~ creación de escenarios, bienes y servicios culturales que favorezcan la promoción de valores propios de la ruralidad, y se potenciarán en políticas nacionales en su formulación, diseño, ejecución y evaluación desde el territorio rural correspondiente, propiciando su elaboración de abajo hacia arriba (art. 31). Chaco también habla de políticas sociales (art. 8).

La ley nacional alude a ~~políticas~~ políticas específicas de reconocimiento a favor de las mujeres de la AF (art. 4 inc. c), ~~políticas~~ políticas de comercialización (art. 4 inc. l)”, políticas activas y participativas para la conservación y mejoramiento de los suelos y demás recursos naturales (art.21 inc. a); políticas integrales y sostenidas referidas al fraccionamiento, empaquetamiento (packaging), el transporte, la red de bocas de expendio propias o convenidas locales, regionales y nacionales (art. 21 inc. f); políticas de provisión y mejora de la infraestructura rural en todas sus dimensiones, dirigidas al desarrollo rural, al arraigo y la ocupación armónica del territorio (art. 29); políticas integrales, en articulación con las jurisdicciones específicas, y/o en forma directa por políticas propias en las zonas que resulte necesarias impulsarlas (art. 31 inc. f).

En San Juan también se habla de la articulación con las instancias nacionales y con participación efectiva de los actores de la AF (art. 3 inc. f) y de proponer y ejecutar políticas diferenciales (art. 6 inc. a); Río Negro alude al rol indelegable en la propuesta y ejecución de políticas diferenciales (art. 3).

La normativa nacional dispone que todas las políticas, planes, programas, proyectos ejecutados por el MAGyP, entes desconcentrados o descentralizados del Poder Ejecutivo nacional destinados a favorecer la producción, industrialización comercialización de productos agropecuarios deberán contemplar en su instrumentación a la AF y mejorar sus condiciones de vida (art. 13) y propicia la ~~unidad~~ unidad conceptual las políticas, aunque tengan una variedad enorme de unidades ejecutoras por territorios y por asuntos temáticos” (art. 21 inc. f).

La articulación se prevé a nivel nacional cuando se refiere a la preservación y recuperación, multiplicación artesanal y en escala, provisión y acceso de las semillas nativas tendrá prioridad en los planes y programas productivos del ministerio, quien articulará con todas las instituciones estatales y no estatales, nacionales, latinoamericanas y mundiales que tengan políticas orientadas en el mismo sentido (art. 21 b). En San Juan se contempla la coordinación del accionar de las distintas instituciones del Estado Nacional, Provincial y Municipal y/o de proyectos específicos relacionados a la AF; y en general, a aquellos que afectan y/o modifiquen la situación de los agricultores familiares, ya sea en forma directa o indirecta (art. 6 inc. d).

A nivel nacional, en el marco de las prioridades de las políticas públicas, el MAGyP, el INTA y el Sistema Nacional de Ciencia y Técnica, priorizarán la Investigación productiva para el desarrollo de la AF y sus productos diversificados. (art. 25 primer párr.).

A los fines de la inclusión prioritaria en las acciones y políticas derivadas, conforme a la norma nacional, la autoridad de aplicación caracterizará a los productores de la AF, campesina e indígena, tomando en cuenta los siguientes factores: a) Productores de autoconsumo, marginales y de subsistencia; b) Niveles de producción y destino de la producción; c) Lugar de residencia; d) Ingresos netos y extra prediales; e) Nivel de capitalización; f) Mano de obra familiar. Mano de obra complementaria; g) Otros elementos de interés (art. 13).

Como norma complementaria la ley nacional (art. 34) modifica la ley n° 23.843 del Consejo Federal Agropecuario, y se agrega como inc. e) de su art. 4: ~~atender~~ con políticas específicas la problemática de la AF y los pequeños productores rurales, a cuyo efecto se garantizará la participación efectiva de las organizaciones representativas del sector”.

Asimismo, la ley nacional alude a instrumentos de promoción (art. 10 pto 7) y a la generación de la legislación para planear y organizar el desarrollo rural y la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización (art. 10).

El régimen nacional reconoce una primera etapa de 3 años para su ejecución, cumplidos los cuales deberá evaluarse su funcionamiento y resultados y adecuarse los programas e instrumentos a los avances y logros alcanzados por el sector (art. 14).

En Salta, la política provincial de desarrollo rural para la AF se implementará a través de un plan provincial quinquenal elaborado por el Consejo provincial con el aporte técnico-científico de los organismos pertinentes y los aportes diagnósticos a nivel

municipal, a fin de garantizar la participación de los Gobiernos locales y de las organizaciones territoriales en cuanto a planificación, ejecución, evaluación y monitoreo de las acciones (art. 14) y las Mesas Municipales de Desarrollo Rural elaborarán planes territoriales de desarrollo rural sustentable para ser presentados al Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar, que evaluará y establecerá criterios de elegibilidad. Los planes territoriales se integrarán en el plan provincial quinquenal (art. 15); el Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar establecerá mecanismos de aprobación, asistencia técnica, seguimiento y evaluación de los planes territoriales que se financien (art. 16).

8. CONSIDERACIONES SOCIALES Y CULTURALES

Entre las finalidades de la norma nacional se destacan: el fortalecimiento de la organización y movilidad social ascendente de la AF, campesina e indígena, con especial atención a las condiciones y necesidades de la mujer y la juventud rural” (art. 4 inc. d);

Hay normativa que prevé el reconocimiento explícito de las prácticas de vida y productivas de las comunidades originarias (ley nacional art. 3 inc. h); (Río Negro art. 3 inc. i); considerándose parte del sector a los sistemas y prácticas productivas de las comunidades originarias existentes en el territorio provincial (Río Negro art. 2).

La ley nacional atiende a la recuperación, conservación y divulgación del patrimonio natural, histórico y cultural de la AF en sus diversos territorios y expresiones (art. 4 inc. g) y, en igual sentido, Salta (art. 3 inc. d); la ley nacional agrega: y a la preservación de valores, identidades culturales regionales y locales (art. 4 inc. m); en igual sentido, Chaco (arts. 3, 4 inc.g). Esta última provincia promueve los sistemas productivos sustentables en armonía con el medio ambiente y la idiosincrasia de los diferentes tipos sociales del medio rural (art. 4 inc.c) y Río Negro la diversidad cultural y los modos de producción tradicionales (art. 3 inc. c). Salta tiende a asegurar a nivel provincial el derecho de la AF a intercambiar bienes y servicios que permitan la reproducción ampliada de sus sistemas productivos y permitan una vida digna de acuerdo con su cultura y prácticas productivas y artesanales tradicionales (art. 6).

En San Juan se impulsa y fortalece la producción diversificada de los sistemas productivos familiares con innovación tecnológica, respetando los modos de producción culturalmente valorados (asrt. 3 inc. b); en igual sentido Salta (art. 3 inc. i). San Juan

promueve estrategias diferenciales considerando la diversidad de situaciones y culturas (art. 3 inc. h).

La ley nacional fomenta el asociativismo y la cooperación, a partir del fortalecimiento de la organización de los productores familiares y la defensa de sus derechos (art. 4 inc. h). De este modo, se busca ~~desarrollar~~ y fortalecer estructuras institucionales participativas a todos los niveles orientadas a planificar, monitorear y evaluar las políticas, programas y acciones del desarrollo local” (art. 4 inc. k). Las organizaciones representativas del sector deberán ser integradas a los consejos asesores existentes o a crearse (art. 13). En Chaco se prevé el fortalecimiento institucional de asociaciones de productores, organizaciones de apoyo, municipios y ámbitos de articulación del desarrollo rural (art. 22 inc. j).

A nivel nacional el MAGyP fortalecerá la identidad cultural, la transmisión de saberes y recuperación de buenas prácticas sobre la producción, atendiendo todo lo inherente a logística y servicios públicos... (art. 24 inc. a), respetando los usos y costumbres, reconociendo a la familia como el núcleo principal de la producción y de la sostenibilidad productiva a través del tiempo (art. 24 inc. b), la promoción de hábitos de alimentación sana y su difusión masiva (art. 24 inc. c), sin olvidar a los pueblos originarios con ~~acciones específicas~~” para los mismos y ~~sus comunidades~~” (art. 4 inc. j). En San Juan cuando se elaboren los proyectos que prevean la construcción de viviendas rurales para los agricultores familiares que se encuentren debidamente registrados ante el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF), o identificados ante el INAI, en el diseño de planos y construcción se deberá recabar la opinión de los pobladores adjudicatarios respetando sus pautas culturales y procurando el arraigo en el lugar donde ellos viven art. 6 inc. j). En Salta, se considera el acceso a la tierra, el agua y otros recursos productivos desde una perspectiva amplia, con estrategias diferenciales considerando la diversidad de situaciones y culturas (art. 3 inc. h) y todo plan de vivienda a implementarse deberá realizar e interpretar las características socioculturales de sus destinatarios en lo referente a la vivienda familiar, su uso, dimensiones, uso de espacios abiertos y cerrados (art. 20).

9. LA EDUCACIÓN

A nivel nacional la Educación se contempla como una acción del MAGyP quien ~~promoverá~~ las condiciones para el desarrollo rural integral y sustentable, ...fomentando acciones en 4. Educación, formación y capacitación” (art. 10 pto 4);

–los servicios de capacitación y asistencia técnica” (art. 10). Así el MAGyP atenderá a los servicios educativos rurales (art. 24 inc. a), elaborará propuestas al Ministerio de Educación sobre temáticas relacionadas a la educación rural, en todos los niveles que tienen carácter de obligatoriedad, afianzando así una educación que revalorice su contexto inmediato, facilitando la construcción ciudadana de niños y jóvenes del ámbito rural; al mismo tiempo desarrollará programas que permitan adquirir valores, destrezas y habilidades propias del sector de la AF (art. 27); promoverá la formación técnica superior y capacitación en el área rural, reconociendo las formas propias de aprendizaje y transmisión de conocimientos del sector (art. 27 in fine). En Chaco los planes de desarrollo rural deberán contemplar el acceso y elevación del nivel educativo y cultural medio (Chaco art. 22 inc. d). Asimismo en esta provincia se instrumentará una estrategia de capacitación permanente para los productores rurales, tendiente a: el fortalecimiento institucional de los Consorcios Productivos de Servicios Rurales; la formación de idóneos en las diversas disciplinas productivas; el cuidado del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales (art. 10 incs. a, b, c).

Conforme a la normativa nacional el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud, incorporará en la malla curricular del Sistema Educativo, la educación rural, la educación alimentaria nutricional, la importancia del consumo de productos de origen nacional, incluyendo los de la AF, campesina e indígena, sanos, nutritivos y culturalmente apropiados (art. 28). La educación rural será declarada servicio público esencial, implementándose el método de alternancia en todas las zonas que así se justifique, y en el sistema educativo público tendrá participación de la comunidad en la gestión y monitoreo del funcionamiento del establecimiento (art. 31 inc. b).

La ley nacional dispone que la autoridad de aplicación promoverá la difusión, con las instituciones vinculadas a la AF, campesina e indígena y al desarrollo rural, de los alcances y características de los instrumentos de la ley (art. 11) y Chaco, hace referencia a la difusión e implementación de las técnicas de producción agro ecológicas que permitan producir alimentos sanos, libres de agro tóxicos, en armonía con el medio ambiente (art. 10, incs a) a d).

Río Negro no alude a educación ni capacitación rural, mientras que San Juan requiere de la Dirección de Cooperativas de la Provincia la realización de cursos de capacitación en las zonas rurales art. 6 inc. i).

Salta habla de sensibilizar en la temática de la AF a los organismos de control de nivel nacional y provincial para que promuevan y respeten las normas (art. 3 inc. n).

10. DESARROLLO TECNOLÓGICO, ASISTENCIA TÉCNICA E INVESTIGACIÓN

A nivel nacional están previstos el desarrollo tecnológico, asistencia técnica e investigación (art. 10 pto, 2).

Chaco reconoce que la AF necesita de sistemas solidarios asociativos para acceder a las tecnologías apropiadas de producción (arts. 2, 8) y Río Negro establece que las políticas públicas deberán fomentar la incorporación de tecnología adecuada a los sistemas productivos de la AF (art. 3 inc. f).

La ley nacional prioriza la Investigación productiva para el desarrollo de la AF y sus productos diversificados como acción entre el MAGyP, el INTA y el Sistema Nacional de Ciencia y Técnica (art. 25). Así, dicho ministerio apoyará la diversificación e innovación productiva enfocada a la instalación de unidades demostrativas de experimentación; sustentará el asesoramiento técnico y aporte de materiales e insumos; el desarrollo de experiencias innovadoras en materia de producción y consumo; la difusión de la producción natural orgánica y ecológica y la investigación tecnológica (art. 23) y promoverá la investigación del uso y preservación de la semilla nativa y criolla (art. 26 inc. d).

Salta y San Juan no aluden específicamente al desarrollo tecnológico, asistencia técnica e investigación.

11. CONSIDERACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL

En la AF los requerimientos del trabajo son cubiertos principalmente por la mano de obra familiar y/o con aportes complementarios de asalariados (ley nacional art. 5 inc. c). En Río Negro se aclara que se conjuga la participación directa del titular y su familia en las labores del campo, aunque se contraten trabajadores permanentes y/o eventuales y por otro la responsabilidad directa del titular en la administración de la explotación, tanto en la parte comercial-financiera como en la laboral productiva (art. 2).

En la ley nacional se habla de generación de diversificación y de generación de empleo en el medio rural (art. 3 inc.a); en Chaco se dice empleo genuino (art. 4 inc.e) y se proponen acciones y programas que se orienten a incrementar la productividad y

competitividad en el ámbito rural a fin de fortalecer el empleo, elevar el ingreso de los agricultores familiares.....” (art. 21 primer párr.). San Juan promueve los procesos de agregado de valor en origen por generar empleo local (art. 3 inc. c); en igual sentido Salta (art. 3 inc. c).

Respecto al tema previsional la norma nacional promueve un régimen previsional especial para los agricultores y agricultoras familiares, de conformidad al establecido en la Ley nacional n° 26.727 sobre Régimen del Trabajo Agrario (art. 32 pto. 3).

12. CONSIDERACIONES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

La ley nacional dispone que los procesos de producción tradicionales y/o los procesos de diversificación que se encaren de cada zona serán fortalecidos con el acompañamiento financiero ...cuando se justifique,.... (art. 21 inc. c) y los programas de incentivos a los servicios ambientales consistirán en subsidios directos; multiplicación del monto de microcréditos y fondos rotatorios... créditos del Banco de la Nación y tasas subsidiadas (art. 20). Por ello es que el MAGyP deberá convenir con el Banco de la Nación Argentina, la creación de líneas de crédito específicas, con tasas de interés subsidiadas y garantías compatibles con las características de la actividad, que financien a largo plazo la adquisición de inmuebles, maquinarias, vehículos, y a corto plazo la compra de insumos, gastos de comercialización, transporte, etc. (art. 32 pto. 6)

Los créditos de un monto de hasta 10 canastas básicas, tendrán como requisitos exigibles al productor estar inscripto en el RENAF, en el monotributo social y contar con un plan de inversión avalado técnicamente por algún organismo nacional o provincial pertinente, INTA, Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) o la Secretaría de Agricultura Familiar (art. 32 pto. 6).

A su vez, para mejorar y aumentar el equipamiento y la infraestructura predial y comunitaria destinada a los aspectos productivos o sociales de la población se diseñará un programa; evaluando según el sector de ingresos y el tipo de necesidad de equipamiento o de infraestructura las características del financiamiento, pudiendo oscilar entre el subsidio directo, sistemas de microcréditos, fondos rotatorios, banca rural, caja de crédito y/o créditos bancarios a tasa subsidiada” (art. 30 inc. b). En San Juan, se tiende a facilitar el acceso al crédito (art. 3 inc. i) y se propone la creación de líneas de crédito destinadas a los agricultores familiares, de forma a contemplar las especificidades de sus diferentes segmentos; u otros mecanismos preferenciales de

financiamiento art. 6 inc. b); en igual sentido en Salta (art. 5). San Juan agrega la gestión de subsidios para agricultores familiares o el apoyo de la gestión directa de éstos, a fin de facilitarles la adquisición de medios de producción art. 6 inc. c).

La ley nacional prevé desgravación impositiva en los programas de incentivos a los servicios ambientales (art. 20), descuentos impositivos progresivos cuando la autoridad de aplicación certifique prácticas que impliquen agregado de valor en origen y servicios ambientales en sus diversas manifestaciones (art. 32 pto 2). En Salta, se exceptuará del impuesto a las actividades económicas, impuesto de sellos e impuestos inmobiliarios rurales a los agricultores familiares inscriptos en el monotributo social para la AF (art. 9).

La ley nacional promueve la creación de un seguro integral para la AF destinado a mitigar los daños y pérdidas sufridas por fenómenos de emergencia o catástrofe, accidentes laborales, pérdida o robo de animales, productos forestales, agrícolas, máquinas e implementos rurales (art. 32 pto. 5).

Por el art. 36 de la ley nacional se modifica el art. 18 de la Ley nacional n° 26.509, conforme al cual los recursos del Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios estarán exclusivamente destinados a financiar los programas, proyectos y acciones del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios para mitigar y recomponer los daños ocasionados por la emergencia y/o desastre agropecuario, mediante acciones aisladas o programáticas dispuestas con carácter concomitante y posterior, según el caso, a la ocurrencia de la emergencia y/o desastre agropecuario. Se afecta un 20% de la totalidad de ese fondo a acciones orientadas a la prevención de daños por emergencias y/o desastres agropecuarios sobre la AF.

En Río Negro se crea el Fondo Provincial de la Agricultura Familiar como cuenta específica en el ámbito de la autoridad de aplicación, a los fines de fomentar y promover los sistemas productivos de la AF (art. 13).

En Chaco, los planes de desarrollo rural deberán contemplar una equitativa distribución regional de la renta provincial (art. 4 inc.f) y el aumento del nivel de ingreso "per cápita" de los productores de la AF, y de la región (art. 22 inc. e).

En San Juan, la implementación de la ley no ocasionará erogación fiscal alguna, ya que se realizará a través de las estructuras existentes del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico, con la colaboración de distintas instituciones nacionales, provinciales y municipales relacionadas a la AF (art. 6).

En Salta, se propone abordar la comercialización de bienes y servicios en el marco de la economía social y las lógicas de la producción de la AF (art. 3 inc. l) y destinar los recursos necesarios y suficientes para la infraestructura productiva y de provisión de servicios que contribuyan al bienestar de las poblaciones rurales: provisión de agua potable, energía, comunicación (vial, telefónica, Internet), transporte, infraestructura de comercialización y valor agregado (acopio, faena, agroindustrias), viviendas, educación y salud, saneamiento ambiental para centros poblados y zonas rurales (art. 3 inc. ñ). Además en esta provincia se estipula que el Poder Ejecutivo provincial financiará los planes territoriales de desarrollo sustentable. Asimismo, designará equipos técnicos –ad hoc”, para el acompañamiento y asesoramiento en temas de desarrollo local, planificación estratégica, formulación de políticas, planes, proyectos y conformación de espacios participativos de gestión local (art. 17) y se prevé el fomento de la ayuda estatal para la implementación de sistemas de construcción comunitaria, basados en relaciones de solidaridad y ayuda mutua (art. 20).

13. INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTOS RURALES

La ley nacional establece que el Poder Ejecutivo nacional, a través del MAGyP y su Unidad de Cambio Rural, priorizará políticas de provisión y mejora de la infraestructura rural en todas sus dimensiones, tales como: infraestructura de transporte, red vial, viviendas, electrificación rural, infraestructura predial según actividad productiva, tecnologías de información y comunicación, agua y riego en todas sus variantes según potencialidad del territorio, infraestructura social, saneamiento básico dirigidos al desarrollo rural, al arraigo y la ocupación armónica del territorio, recomendando a las provincias y municipios los determinados lineamientos (art. 27).

En Chaco el plan estratégico debe perseguir el requerimiento de infraestructura predial y extra predial (art. 9 inc. d), la infraestructura de procesos y de comercialización (art. 9 inc. f) y los planes de desarrollo rural deberán contemplar el acceso a una vivienda digna y agua potable (art. 22 inc. h) y servicios adecuados de salud y otros servicios sociales (art. 22 inc. i)

En Río Negro las políticas públicas deberán generar acceso a la infraestructura comunitaria y el acceso a los servicios básicos esenciales (Río Negro art. 3 inc. d). En San Juan se tiende a favorecer el accionar coordinado de los organismos del Estado en todos sus niveles a fin de optimizar acciones de ordenamiento del territorio, desarrollo de infraestructura y servicios para asegurar la provisión de los servicios básicos y la

conectividad de las zonas rurales entre sí y con los centros urbanos (art. 3 inc. g); en igual sentido en Salta (art. 3 inc. g).

En San Juan se prevé la elaboración, junto al Instituto Provincial de la Vivienda, de proyectos que prevean la construcción de viviendas rurales para los agricultores familiares que se encuentren debidamente registrados ante el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF), o identificados ante el INAI (art. 6 inc. j).

Salta se refiere a la infraestructura productiva y de provisión de servicios que contribuyan al bienestar de las poblaciones rurales: provisión de agua potable, energía, comunicación (vial, telefónica, Internet), transporte, infraestructura de comercialización y valor agregado (acopio, faena, agroindustrias), viviendas, educación y salud, saneamiento ambiental para centros poblados y zonas rurales (art. 3 inc. ñ) y fomenta con ayuda estatal la implementación de sistemas de construcción comunitaria, basados en relaciones de solidaridad y ayuda mutua (art. 20).

14. ALGUNAS PROPUESTAS A MODO DE CONCLUSIÓN

Sería conveniente:

1) La adhesión de las provincias argentinas a la Ley nacional nº 27.118 si todavía no lo hubieran hecho o bien la sanción de sus propias normas sobre AF, siguiendo los lineamientos de la misma como presupuesto mínimo. 2) La internalización del principio de equidad de género y disposiciones respecto a las mujeres y jóvenes en las normas de Chaco, Río Negro, San Juan y Salta. 3) Las normas provinciales deberían prever el adecuado financiamiento para que sus acciones puedan desarrollarse. 4) La reglamentación tanto de la norma nacional como de las provinciales existentes. 5) La sanción de un régimen integral para la AF que contemple también la cotitularidad de la explotación agraria familiar, la administración, la disposición de bienes y derechos emergentes de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto por el código civil y comercial. 6) La formulación de formas jurídicas societarias que contengan a la AF. 7) La difusión de la normativa tanto nacional como provincial a través de talleres, foros, encuentros.

De este modo la AF podría tener mayor visibilidad en Argentina en las provincias que la componen, conformándose paulatinamente un derecho provincial de la AF.